

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Pereira

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO: DEMANDA
ACCIONANTE: FABIOLA ALZATE VELOZA
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA

=====

FABIOLA ALZATE VELOZA, mayor y vecina de la ciudad de Pereira, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo a su Honorable Despacho con el fin de instaurar, con base en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, acción de tutela en contra del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, ante la evidente vulneración de mis derechos fundamentales que más adelante detallaré, sin que exista otro mecanismo eficaz para la protección de los derechos. Esta petición la hago apoyado en los siguientes

HECHOS:

Primero: Mediante escritura pública No. 2491 del 11 de julio de 1973 de la Notaría Tercera de Pereira, adquirí el derecho de dominio sobre los inmuebles que forman dos lotes Nos. 206 y 207, ubicados al margen derecha de la calle 17 bis, en el barrio ciudad Jardín, distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 290-20670 de la Oficina de Registro de I.P. de Pereira y con nomenclatura calle 17 bis No. 28-128 de la ciudad de Pereira.

Segundo: Ante las amenazas y la violencia perpetrada por el señor MIGUEL ANGEL CORREA PULGARÍN al no dejar ingresar a limpiar el inmueble desde mediados del año 2015, presenté la correspondiente querrela ante el Inspector Municipal de Policía de la ciudad, quien en decisión del 18 de noviembre de 2015 negó el amparo solicitado al no observar perturbación alguna de la posesión sobre los predios objeto de protección.

Tercero: En el numeral segundo de la decisión de la inspección se ordenó: En su lugar, el inspector de Policía dispuso mantener el statu quo sobre el predio objeto de querrela, esto es, dejar las cosas en el estado en que se encontraron al momento de realizarse la diligencia de inspección ocular.

2

Cuarto: En el numeral tercero de la parte resolutive de la querrela dispuso el inspector, instar al querrellado MIGUEL ANGEL CORREA PULGARÍN para que hasta tanto no se definiera ante la Jurisdicción Civil el conflicto, no podría hacer ninguna clase de intervención en el inmueble, dado el statu quo declarado.

Quinto: Se presentó la correspondiente demanda reivindicatoria en contra del señor MIGUEL ANGEL CORREA PULGARÍN, la que correspondió al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA.

Sexto. Una vez notificado el demandado, se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que no hay claridad sobre la titularidad de los lotes que reclamo, pues llevaba desde el año 1973 en posesión del inmueble. En escrito separado propuso la excepción de prescripción.

Séptimo: El día 3 de julio de 2018, se llevó la diligencia de inspección judicial por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira al lote objeto de demanda, quien en compañía de las partes y el perito hicieron la correspondiente visita. En la diligencia identificaron plenamente el inmueble.

En dicha diligencia se pudo evidenciar que mis los lotes se encuentran dentro de un lote de mayor extensión que poseía el demandado. En relación con los lotes 206 y 207 mencionados en la demanda se dijo que se encuentran sin mejoras en cuanto a construcciones. Se observó que en la parte de abajo del lindero existen unas matas de plátano y aguacate y que el lote fue desyerbado el día anterior.

Se encontró en la diligencia que el lote sobre el cual ejerce posesión el demandado (lote de mayor extensión) en su costado sur cuenta con unas mejoras consistentes en una edificación en material y esterilla de tres niveles en regular estado. En este mismo inmueble (lote de mayor extensión) existen mejoras de café, plátanos y árboles frutales.

De la diligencia de inspección judicial quedó constatado que los lotes objeto de demanda (lotes 206 y 207) de mi propiedad, no tenían construcción ni plantación alguna. Que dichos inmuebles se encuentran dentro de otro de mayor extensión de los cuales el demandado ejerce posesión, es decir que les ha hecho construcciones y ha hecho sembrados de árboles de café, plátano, frutales además de una construcción de tres niveles.

Es importante aclarar que la demanda no se refiere al lote de mayor extensión sino sobre los lotes 206 y 207 de mi propiedad respecto de los cuales el demandado no

me dejó ingresar a limpiarlos desde el año 2015, sin que en ellos haya hecho ninguna mejora, construcción ni plantación como lo pudo evidenciar el inspector en la diligencia de inspección ocular llevada a cabo el día 18 de noviembre de 2015, como el mismo Juzgado Sexto lo evidenció en la diligencia de inspección judicial.

Octavo: En el cuestionario formulado al perito JOSÉ NAYIB VÁSQUEZ quien acompañó al Despacho en la diligencia de inspección judicial se le preguntó sobre la identidad del predio objeto de reivindicación y que dijera si en predio existían mejoras y su antigüedad.

Noveno: En el dictamen rendido por el perito, sobre el cuestionario formulado por el Despacho en la respuesta No. 4 señaló:

“Es de aclarar al Despacho que el señor Miguel Angel Correa Pulgarín no ha sido claro en su contestación de demanda pues trae un certificado de tradición No. 290-213075 que corresponde a un predio de mayor extensión en el cual el causante señor ALFONSO GIRALDO ARANGO realizó muchas ventas de cuotas partes...” señaló igualmente el perito “... si se observa la carta catastral que reposa dentro del expediente, como se aclarara en la audiencia de mi parte, que en esa carta están identificados los lotes de terreno del cual tiene hoy posesión el señor MIGUEL ANGEL CORREA y de los lotes de propiedad de la señora FABIOLA ALZATE VELOZA”.

Indicó el auxiliar de la justicia en la misma respuesta a la pregunta 4:

“En la diligencia de inspección judicial y en visita realizada el día de hoy, se pudo establecer que el área de terreno que existe entre el predio de la señora Fabiola Alzate Veloza y la casa de habitación del señor Miguel Angel Correa Pulgarín, tiene un área de 60 metros lineales de frente a la calle 17 bis dentro del cual se incluyen los 10.40 metros lineales de los lotes 206 y 207”.

Décimo: En la respuesta a la pregunta No. 5 señaló el perito:

“El predio de la señora Fabiola Alzate Veloza, no presenta ninguna mejora, no existe construcción de ninguna naturaleza, en su parte baja tiene unos árboles de aguacate y matas de plátano y banano que no están dentro del lote de terreno de la señora Fabiola, presenta muro de contención en la mitad del lote y en su parte final que sirve para estabilizar toda la bancada del barrio y de la calle 17 bis y en su frente tiene un guayaba peruano, cuya edad aproximada es de 4 a 5 años, a su margen izquierda de arriba hacia abajo, existe el lote 208 y en su parte derecha el lote 205, tal como se determina en los linderos que se hacen constar en sus títulos

como certificado de tradición, aclarando que dentro de sus linderos no existe mejora alguna, ni plantaciones”.

Décimo primero: Del registro fotográfico acompañado con el dictamen se pueden apreciar los lotes 206 y 207 sin ninguna mejora ni plantación así como los inmuebles colindantes.

Décimo Segundo: Mediante sentencia dictada el 12 de septiembre de 2018 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, negó la pretensión de reivindicación y reconoció la excepción de prescripción alegada por el demandado con el argumento que se demostró por el señor MIGUEL ANGEL CORREA PULGARÍN que llevaba más de diez años en posesión de los lotes de mi propiedad, valoración equivocada a la que me referiré más adelante.

Décimo tercero: La decisión adoptada por el Juzgado Sexto quedó en firme por cuanto la misma no era susceptible del recurso de apelación por ser un asunto de única instancia.

Décimo cuarto: La acción de tutela se convierte en un mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable para la accionante debido a que no cuenta con otro medio de defensa judicial.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A partir de la sentencia C-543 de 2002, la Corte ha resuelto sobre la acción de tutela contra sentencias judiciales en las que para su configuración debía acreditarse una vía de hecho judicial capaz de producir la afectación del derecho fundamental al debido proceso. Ya en la sentencia C-590 de 2005 se amplía el concepto y se establece ya no la vía de hecho como causal para aceptarse la vulneración de derechos fundamentales por la administración de justicia, sino que se consolidan las causales genéricas y específicas de según sentencia SU 768 de 2014, en la que se establecieron los siguientes para su prosperidad:

- i) Que el asunto sea de relevancia constitucional
- ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios al alcance de los afectados
- iii) Que se encuentre cumplido el requisito de inmediatez

- 5
- iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada
 - v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración
 - vi) Que no se trate de una sentencia de tutela

Respecto a los requisitos especiales dijo:

- i) La presencia de un defecto orgánico
- ii) La presencia de un defecto procedimental absoluto
- iii) La presencia de un defecto fáctico
- iv) La presencia de un error inducido
- v) Una decisión sin motivación
- vi) Defecto material o sustantivo
- vii) Desconocimiento del precedente
- viii) Violación directa de la Constitución

En el presente asunto se advierte la vulneración del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional por la indebida valoración del material probatorio que obra en el expediente lo que se traduce, en términos del precedente antes mencionado, en una vía de hecho, hoy causal genérica de procedibilidad contra un fallo judicial al configurarse un defecto fáctico por indebida valoración probatoria.

Sobre el defecto fáctico por indebida valoración probatoria, la jurisprudencia constitucional ha dicho:¹

“Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.”

¹ T- 117- 2013 M.P. Alexei Julio Estrada.

Ahora bien, la tutela sólo resulta procedente en la medida que *“el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto”*

Sobre el defecto fáctico ha explicado la Corte, que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de:

- (i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria;
- (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y
- (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En la sentencia T-902 de 2005 habló sobre las categorías en cuanto a la valoración defectuosa de las pruebas: en ella se habla de defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso y se presenta cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

Sobre éste aspecto pueden consultarse las sentencias T-949 de 2003, T-554 de 2003, T-1103 de 2004, T-713 de 2005, T 808 de 2006 y T-458 de 2007, entre otras.

Del anterior recuento jurisprudencial, según lo ha indicado la H. Corte Constitucional, el defecto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos:

- 7
- “(i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido;**
 - (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva;**
 - (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro;**
 - (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso;**
 - (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y**
 - (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.”**

El señor JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA cometió un error en la valoración de las pruebas que lo llevaron a la prosperidad de la excepción de prescripción alegada por el demandado. Al efecto tuvo acreditada la posesión del demandado por más de diez años sobre los lotes de mi propiedad con los siguientes argumentos:

Se menciona que el demandado se reputa poseedor del inmueble objeto demanda según da cuenta la escritura pública no. 3501 de octubre 4 de 2015 por medio de la cual se protocolizaron documentos que dan cuenta de la posesión desde 1973, ello con base en la compraventa de la posesión de mejoras hechas desde el 27 de abril de 1973; sin embargo de las pruebas que obran en el proceso no se desprenden las mejoras hechas sobre el lote de mi propiedad, porque como se evidenciará más adelante, los lotes 206 y 207 no tienen ninguna clase de mejoras. Entonces, si ello es así a qué clase de mejoras se refiere y cuáles mejoras compró el señor Miguel Angel Correa?

Dijo el Juez que le daba credibilidad a los testigos de la parte demandada, entre ellos al testimonio rendido en la querrela de policía por el señor FRANCISCO ANTONIO GUZMÁN FALLA quien mencionó sobre los actos de señor y dueño del demandado. Sin embargo, cuando observamos la declaración del referido testigo

8

se extrae que los actos de señor y dueño, no sabe ciertamente desde cuándo los realiza sobre los inmuebles objeto de reivindicación y sobre las mejoras señaló: "Se que hay un naranjo, mandarino, hay unos de mango, creo que son tres, uno de guamo y una buena cantidad de café". Al preguntársele si conocía cuanto hacía que el demandado había comprado los predios señaló: "Ese predio el lo compró no se hace cuanto tiempo pero él lo compró es lo único que se" Al preguntársele cuándo fue la última vez que el señor Miguel Angel le hizo mantenimiento al predio señaló: "Creo que fue como dos o tres meses".

Este testimonio, como el rendido por la señora DIANA PATRICIA RESTREPO a quien igualmente lo valoró el Juzgado, es contrario con las pruebas de inspección judicial y dictamen pericial que obra en el expediente toda vez que en la diligencia practicada por el Despacho no se apreció ninguna mejora sobre los lotes, no se observó ninguna construcción y tampoco cultivos de café, naranjos, mandarinos, guamos o mangos. Esta apreciación la ratifica el perito quien acompañó al Despacho y luego visitó el inmueble para rendir el dictamen quien mencionó que en los lotes no existe ninguna mejora, no existe ninguna construcción ni sembrados, escasamente un árbol de guayaba peruana de 4 o 5 años en la parte superior.

Es más, el Despacho se fundamentó en la querrela de policía que resolvió la Inspección Once Municipal de Policía que no encontró perturbación alguna sobre el predio objeto de querrela. En esa ocasión se rindió un dictamen pericial en el que el auxiliar de la justicia indicó que en mi predio no existe evidencia que se hayan realizado algún tipo de excavaciones o trabajos recientes; que tampoco existe mantenimiento del predio porque se encontraba totalmente enmalezado, que no había plantaciones de ninguna índole, que solo se encuentra maleza. Este dictamen pericial de la querrela coincide con el rendido en el proceso por el Dr. JOSÉ NAYIB VÁSQUEZ.

Me pregunto entonces por qué razón el Juzgado le da credibilidad a unos testigos que hablan de una posesión cuando el propio juzgado y el perito evidenciaron que no era así??. A qué actos de posesión se refiere el Juzgado para acceder a la excepción de prescripción en razón a que el demandado llevaba más de veinte años en posesión de los lotes cuando no se evidencian actos positivos de señor y dueño sobre el mismo más que la desyerba que hizo en el año 2015 cuando se instauró la querrela ?

Se evidencia un error en la interpretación de la prueba que obra en el proceso al confundir el señor Juez los actos de señor y dueño que el demandado ha ejercido sobre el lote de mayor extensión con los lotes de mi propiedad (lotes 206 y 207).

En la demanda mencioné que el demandado era poseedor de mis lotes porque en el año 2015 no me dejó ingresar para limpiarlos y por ello inicié la correspondiente querrela la que se decidió con un statu quo, pero más allá de esa manifestación no existe ninguna prueba de confesión que acepte que el demandado llevaba más de veinte años de posesión sobre los lotes.

Tan cierto es que el demandado no probó los actos de posesión en los inmuebles de mi propiedad y que no se reputaba poseedor por carecer completamente de los elementos que ella requiere, que el señor MIGUEL ANGEL CORREA en respuesta al hecho noveno de la demanda se dijo:

“AL NOVENO: Es cierto, (sic) que la querellante formulo (sic) el 23 de octubre de 2015 una querrela por perturbación a la posesión contra personas indeterminadas, pero en el curso de la misma se estableció que quien estaba ocupando un inmueble en el sector del jardín en la calle 17 bis con calle 28 era mi representado Miguel Angel Correa Pulgarín, la cual le fue negada a la querellante, pues las pruebas obrantes en la misma la dejaron sin la posibilidad alguna de demostrar que el señor Miguel Angei Correa Pulgarín la estaba perturbando...”

Del interrogatorio rendido por mi ante el Juzgado y en el cual el Juzgado apoyó la decisión, el contexto de las respuestas iban encaminadas a que el señor MIGUEL ANGEL se ha apoderado de otros lotes del barrio de la misma manera que lo quiere hacer conmigo y cuando le respondí al Juez que llevaba tanto tiempo en disputa lo hice en relación con los demás lotes del vecindario, pero no concretamente con los lotes de la demanda, pues como se dijo en la demanda, el señor MIGUEL ANGEL me impidió acceder a los lotes desde el año 2015 cuando iba tratar de hacerle las limpiezas que antes le hacía y por eso instauré la querrela.

Si se escucha la grabación del interrogatorio de parte, yo no acepto la posesión del demandado desde el año 1973, en la grabación yo manifesté que el señor MIGUEL ANGEL se ha tratado de apoderar de los lotes del barrio el Jardín pero en ningún momento he aceptado que lo haya hecho con los míos. Si observa la grabación en la que me sentí completamente intimidada por el Juez quien no me dejaba rendir mi interrogatorio de forma espontánea, quien me cortaba a cada instante, no permitía hacer un relato continuo lo que impedía tener una idea clara y rendir un

interrogatorio con hilaridad y coherencia; el mismo Juez sacaba conclusiones de hechos o circunstancias que yo no había dicho y que finalmente fueron las mismas conclusiones a las que llegó en la sentencia en la que estableció como prueba de confesión que desde el año 1973 el demandado estaba en posesión de mis lotes cuando ello no fue así tanto que él mismo en la contestación de la demanda lo acepta.

Por haber dejado de ejercer el derecho de propiedad, no exonera a quien alega la prescripción adquisitiva de probar actos positivos de señor y dueño. Refiere el Juzgado que no probé los actos de posesión, a pesar de haber adquirido los predios desde 1973 y que sólo lo hice hasta el año 2012 lo que era indicativo de un claro abandono de mis derechos; aunado a que tampoco le puse cercas a mis lotes cuando no existe ninguna norma que me obliga y como sanción sea la de perder el dominio.

El artículo 2520 del C. Civil, señala que la omisión de actos de mera facultad o mera tolerancia de actos de que resulte gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna.

Así como el que durante muchos años dejó de edificar en un terreno suyo, no por eso confiere a su vecino el derecho de impedirle que edifique.

Del mismo modo, el que tolera que el ganado de su vecino transite por su tierra o paste en ellas, no por ello se impone la servidumbre de pasto o paso.

Se llaman actos de mera facultad lo que cada cual puede ejecutar en lo suyo sin el consentimiento de otro.

Es equivocado el argumento del Despacho accionado debido a que las pretensiones de la demanda de reivindicación corresponden a la propias de una acción de dominio y no de posesión, pues el hecho de no haber ejercido mis derechos, de manera automática no quiere decir que por ese hecho se pierdan ya que el demandado tiene la carga de probar los hechos positivos de la posesión que alega.

Corroborara lo anterior, que el propio demandado no ha ejercido actos de señor y dueño sobre los inmuebles de mi propiedad y que igual como lo dijo el Despacho en mi contra, se convierte en una prueba de confesión, que cuando dio contestación al hecho décimo primero de la demanda dijo:

11

“AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto lo narrado por la mandataria judicial respecto a que el señor Miguel Angel Correa Pulgarín no le permite hacer uso de la posesión del predio reivindicado (sic) a la señora álzate (sic) veloza (sic), por el contrario el repeto absoluto que este tiene de la ley y la integridad que se observa del lote poseído por este en cuanto a los cultivos, cercas y lo que allí está plantado y construido son la prueba suficiente que este a ciencia y paciencia y a los ojos de todo el mundo ha mantenido durante más de 50 años dicho predio y por consiguiente es el dueño absoluto del mismo y nadie por mas historias que invente, podrá discutirle la posesión quieta, pacífica en ininterrumpida que este ejerce sobre dicha heredad, las fotografías que anexo con esta contestación con la prueba patética (sic) que acabo de formular”.

Vale la pena señalar que si el demandado no acepta que me ha impedido ejercer los actos propios de señorío sobre mis lotes (206 y 207) y que por el contrario manifiesta que ejerce posesión sobre los suyos (lote de mayor extensión) derivado de las mejoras y plantaciones que ha realizado y que luego de la inspección judicial, de los peritajes rendidos en la querrela y en el propio proceso se evidenció que sobre mis lotes no existe ninguna clase de cultivos, que no existían construcciones ni mejoras, como es posible que el juzgado lo declare poseedor?.

Dispone el artículo 762 del C. Civil al cual se refirió el Juzgado que la posesión es la tenencia de una cosa con animo de señor y dueño. La doctrina y la jurisprudencia ha sido pacífica en aceptar que de dicha norma se desprende los elementos del corpus y el animus, los cuales deben concurrir para la prosperidad del acto posesorio.

En el presente caso es evidente que si bien el demandado reclama el bien por prescripción o excepción de prescripción por la posesión que alega, no quedó demostrado el corpus, y no es más que los actos positivos de la posesión sobre los lotes 206 y 207, pues no existe ninguna prueba que así lo indique ya que no basta mencionar que el señor MIGUEL ANGEL se siente dueño del predio si sobre los mismos no ejecuta actos de señor y dueño como quedó acreditado.

Era evidente que los actos de posesión se realizaron en el lote de mayor extensión del cual hace parte mi predio pero que de manera alguna no se trató sobre los predios de mi propiedad.

En el presente caso, resulta palmario el error del Despacho cuando sin ninguna prueba que lo acredite, aceptó la excepción de prescripción alegada cuando el

demandado no demostró ningún acto positivo de posesión, pues existen pruebas suficientes para desvirtuarlo y sin embargo el Juzgado le dio una errada valoración a las pruebas, que de cara al precedente jurisprudencial se convierte en una **ONTENSIBLE FLAGRANTE Y MANIFIESTA** violación, la que tuvo incidencia directa en la decisión adoptada por el Juzgado tutelado .

Con el fin de evitar una valoración subjetiva, que impida el libre acceso a la administración de justicia y en concordancia con el artículo 176 del C. General del Proceso, el Juez debió valorar de manera razonada el material probatorio que obra en el proceso, por ejemplo el dictamen pericial que obra del cual se extrae la ausencia de elementos positivos de posesión en el demandado, sobre el inmueble objeto de demanda, así como de las demás pruebas que el Juez le dio otra interpretación.

A pesar que el Juez tiene autonomía en la valoración de la prueba, ese poder no puede ser irresponsable, irracional y caprichoso en la valoración del material probatorio que se recaudó en el expediente del cual quedó establecido que el demandado no ha ejercido en forma material la calidad de dueño de los bienes de mi propiedad.

Señor Juez Constitucional, cómo se puede aceptar la excepción de prescripción extintiva de la acción cuando para su demostración se apoyó el Despacho accionado en pruebas de una supuesta posesión material por más de diez o veinte años si ha quedado demostrado que sobre mis lotes el señor MIGUEL ANGEL CORREA no ha hecho mejoras, no ha hecho construcciones, no ha sembrado nada, en fin, no ha demostrado actos positivos de posesión como lo ha referido en reiteradas veces la Honorable Corte Suprema de Justicia?

De acuerdo con lo anterior, le solicito se despachen favorablemente las siguientes

PRETENSIONES:

Primero: Tutelar los derechos fundamentales vulnerados por EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA.

Segundo: Declarar sin efectos jurídicos la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira.

² Corte Suprema de Justicia sentencia del 23 de mayo de 2018, MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona expediente No. SC 1716-2018.

Tercero: Ordenar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira la expedición de un nuevo fallo en el que se acojan las observaciones jurídicas advertidas en este amparo.

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he iniciado ninguna otra tutela en otro Despacho Judicial por los mismos hechos.

PRUEBAS

Con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas en la demanda de tutela, sírvase tener en cuenta las siguientes:

Inspección Judicial:

Sírvase practicar una diligencia de inspección judicial radicado No. 138/2017 tramitado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira.

ANEXOS:

Se aportan copias de la demanda y sus anexos.

Se aporta CD para el traslado

PRUEBAS:

Aporto copia del CD que contiene la sentencia y la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: En Pereira Cra 30 No. 11-89 Edificio Favi UTP Apto 9C Alamos. Correo electrónico: Fabiolita.alzate@gmail.com

JUZGADO ACCIONADO: En el Palacio de Justicia de Pereira Torre A piso 5

Atentamente,

FABIOLA ALZATE VELOZA
C.C. No. 24.932.771

ADMINISTRACION JUDICIAL
SECCIONAL RISARALDA
OFICINA - JUDICIAL

11 MAR 2019

Pereira, _____
Presentado por Maria Fabiola Alzate Veloz
c.c. 24932771 T.P. _____
Radicación N° 1056
Repartido al Juzgado 2 Civil Oto
OFICINA JUDICIAL

2017-00138 Verbal Reivindicación

Miguel Ángel Correa Pulgarín

Calle 17B No. 78-58/128 Barrio Ciudad Jardín

Apoderada

Vanesa Coirolo Civerdas

correo: vane.2117@hotmail.com



BZ2016_14725802-0017526



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
OFICINA JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 03/11/2019 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **66001310300220190006500**

CORPORACION GRUPO ACCIONES DE TUTELA
JUZGADOS DEL CIRCUITO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 002 1056 03/11/2019 4:07:09p.m.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PERE

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO PARTE

01
24932771 FABIOLA ALZATE VELOZA

DEMANDANTE

UN CUADERNO ORIGINAL CON 13 FOLIOS +1 ARCHIVO +1 TRASLADO C/U CON CD

REPARTOCF

[Handwritten signature]
EMPLEADO

repartocf



Bogotá, 4 de enero de 2017



12 MAR 2019

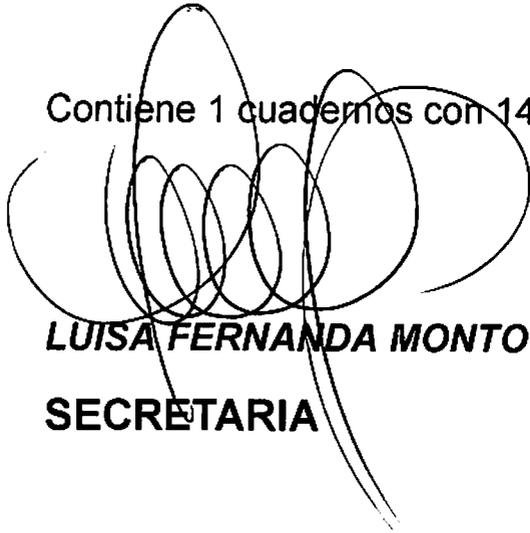
[Handwritten signature]

11

CONSTANCIA DE RECIBIDO DE LA DEMANDA

Recibí hoy 12 DE MARZO DE 2019, se recibió de la OFICINA JUDICIAL- REPARTO, la presente acción de tutela (PRIMERA-INSTANCIA), accionante, **FABIOLA ALZATE VELOZA**, accionado, **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** - Pasa a despacho para lo que considere pertinente.-

Contiene 1 cuadernos con 14 folios y 2 traslados -.anexa CD.-



LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA - RISARALDA

Doce (12) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : FABIOLA ALZATE VELOZA
ACCIONADA : JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA
DERECHOS : DEBIDO PROCESO
RADICADO : 6001-31-03-002-2019-00065-00

Se recibe por parte de la oficina judicial reparto la presente acción constitucional que interpone la señora FABIOLA ALZATE VELOZA actuado a nombre propio, en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, previo a resolver sobre su admisión es menester del despacho examinar el Artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 que a su tenor literal indica:

"ARTICULO 39.-Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso."

La norma en comento nos remite al Código de Procedimiento Penal, es decir la ley 906 de 2004 más exactamente a su artículo 56 que trata de impedimentos como a continuación observamos:

"ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

- 1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.*
- 2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.*
- 4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.*
- 5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.*
- 6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.*
- 7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.*

8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.
9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.
10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.
12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.
13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.
14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.
15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso. **"Negrilla del despacho.**

Ahora y luego de revisada la demanda de tutela, avizora el despacho que se encaja irreprochablemente en la causal 6º del artículo antes señalado, en razón que esta Célula Judicial profirió providencia el día 23 de enero de 2017 dentro del proceso radicado No. 2017-00138 al cual se le refuta su sentencia.

Sobre esta causal, ya existe pronunciamiento por parte del Honorable Tribunal Superior de este Distrito, en dónde claramente se expresa¹:

"En lo que se refiere a la causal segunda mentada, la cuestión es objetiva: el juez que interviene en una instancia anterior, cualquiera que sea su actuación en sentir de esta Sala, está impedido en una instancia diferente para conocer del proceso. Si se mira bien la redacción de la norma, ella no da pie a interpretación alguna como la que se hace por el Juez Quinto Civil del Circuito; aquí no se trata de que el juez impedido hubiese tenido una injerencia mayor o menor en el proceso que se surtió en instancia diferente, lo que configura la causal es, así, llanamente, que hubiese conocido del proceso en instancia anterior; tampoco de que el juez hubiese emitido una opinión o no, pues allí habrá una razón diferente.

"Bien leída la disposición, se verá que ella no trae cualificación alguna, lo que indica que ni el número, ni la calidad de las intervenciones del juez son determinantes para establecer la razón del impedimento. Basta una, cualquiera que sea, para que ella se de (sic), tanto más si, como en este caso, lo que hizo el funcionario que se declara

¹ Auto del 28 de agosto del 2012, expediente radicado bajo el número 2010-00366-01, proceso ABREVIADO DE RENDICIÓN DE CUENTAS, Demandante: JOSÉ IGNACIO PICÓN RESTREPO y demandada LUZ MARINA GIRALDO QUINTERO. M.P. JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO.

16

impedido fue admitir la demanda, pieza fundamental del proceso" (negrilla y resaltado del Despacho).

En consecuencia, el suscrito Juez se declarará impedido para conocer de la presente impugnación y, a tono con el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, y ordenará enviar el expediente al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad para que asuma su conocimiento.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción de tutela.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA, conforme a lo estipulado por el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir el expediente al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** local para que asuma su conocimiento.

Notifíquese,

0002

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JDRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA - RISARALDA

Oficio N° 873
12 de marzo de 2019

Señora:
FABIOLA ALZATE VELOZA
Accionante
Fabiolita.alzate@gmail.com
Pereira

| | |
|--------------|-------------------------------|
| PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE : | FABIOLA ALZATE VELOZA |
| ACCIONADA : | JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL |
| DERECHOS : | DEBIDO PROCESO |
| RADICADO : | 60001-31-03-002-2019-00065-00 |

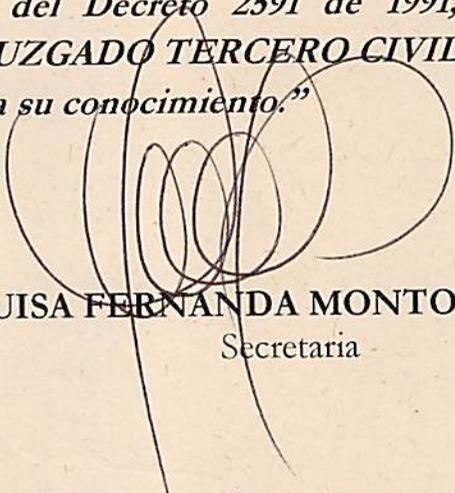
Cordial saludo.

Me permito notificarle que este Juzgado mediante providencia tomo la siguiente decisión:

“PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción de tutela.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA, conforme a lo estipulado por el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir el expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO local para que asuma su conocimiento.”

Atentamente,


LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ
Secretaria

Calle 41 entre Carreras 7a y 8ª – Cuarto Piso – Oficina 410 Palacio de Justicia
Tel 314 7763 – E-mail: j02ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

18

2 =

2019-00065-00 OF 873

MO Microsoft Outlook
Mar 12/03/2019 3:27
PM

RD 2019-00065-00 OF 873
16 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fabiolita.alzate@gmail.com (fabiolita.alzate@gmail.com)

Asunto: RD 2019-00065-00 OF 873

J Juzgado 02 Civil Cir
cuito - Seccional Pe
reira
Mar 12/03/2019 3:27
PM
fa =

□ □ □ □

RD OF 873 RD 2019-00065-0
223 KB

SEÑORA
FABIOLA ALZATE VELOZA
ACCIONANTE



Republica de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA - RISARALDA

Oficio N° 874
12 de marzo de 2019

Doctora:
MARTHA LUCIA SEPÚLVEDA GONZÁLEZ
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira

| | | |
|------------|---|-------------------------------|
| PROCESO: | : | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE | : | FABIOLA ALZATE VELOZA |
| ACCIONADA | : | JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL |
| DERECHOS | : | DEBIDO PROCESO |
| RADICADO | : | 60001-31-03-002-2019-00065-00 |

Cordial saludo.

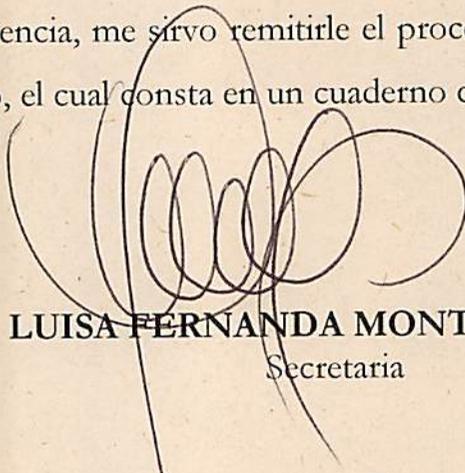
Me permito notificarle que este Juzgado mediante providencia tomo la siguiente decisión:

“PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción de tutela.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA, conforme a lo estipulado por el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir el expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO local para que asuma su conocimiento.”

En consecuencia, me sirvo remitirle el proceso de la referencia para lo de su conocimiento, el cual consta en un cuaderno con 484 folios y dos traslados.

Atentamente,


LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ
Secretaria

*Calle 41 entre Carreras 7a y 8ª – Cuarto Piso – Oficina 410 Palacio de Justicia
Tel 314 7763 – E-mail: j02ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, 12 MAR 2019 de 2.0
El anterior escrito fué presentado por: _____
C.C. N° _____ T.P. N° _____
Recibido por: [Signature]
El Sr/o.: _____

TUT. 2019-00065

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, marzo trece (13) de dos mil diecinueve (2019).-

Procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad fueron recibidas las presentes diligencias para decidir por el impedimento declarado por el titular del mencionado despacho para seguir conociendo del trámite de este proceso, se manifiesta en el auto de fecha 12 de marzo de 2019 que declaró el impedimento el hecho de que el suscrito Juez: "Avizora el despacho que se encaja irreprochablemente en la causal sexta del artículo antes señalado, en razón que esta célula judicial profirió providencia el día 23 de enero de 2017 dentro del proceso radicado No. 2017-00138 al cual se le refuta su sentencia."

"En consecuencia, el suscrito juez se declarara impedido para conocer de la presente y, a tono con el artículo 39 del decreto 2591 del 91 y ordenará el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad para que asuma su conocimiento."

El artículo 56 de la Ley 906 de 2004 en su numeral sexto dispone: "que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata o hubiere participado dentro del proceso, o fuera cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar."

Así las cosas, configurada como se encuentra la causal de impedimento alegada por el Dr. IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN, para seguir conociendo del proceso en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Pereira Risaralda, al tenor de la norma antes transcrita, es del caso asumir el conocimiento de las presentes diligencias, así se resolverá.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira Risaralda

RESUELVE:

Primero: Asumir el conocimiento de la presente acción de tutela.

Segundo: Reunidos los requisitos de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE la presente acción de tutela instaurada por FABIOLA ALZATE VELOZA quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA.

Tercero: Una vez analizados los hechos y anexos de la acción se desprende que la intervención del señor MIGUEL ANGEL CORREA PULGARIN se torna necesaria, por cuanto en la decisión de fondo puede verse afectado, se ordena su vinculación a las presentes diligencias en calidad de accionado.

Cuarto: A efectos de constatar los hechos narrados y que dieron origen a la presente acción de tutela se ordena correr traslado a los accionados, para que defiendan sus derechos y presenten las pruebas que pretendan hacer valer para lo cual se les concede un término de dos (2) días que correrán a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

Quinto: Así mismo, se decreta como prueba la práctica de una diligencia de inspección judicial al expediente objeto de acción de tutela, VERBAL REIVINDICATORIO instaurado por la accionante contra el señor MIGUEL ANGEL CORREA PULGARIN, Radicado al número 66001-40-03-006-2017-00138-00,

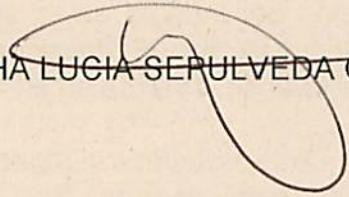
señalándose para tal efecto la hora de las 9:00 de la mañana del día 18 de marzo del presente año.

Sexto: Notifíquese a las partes el presente auto por el medio más expedito y eficaz.

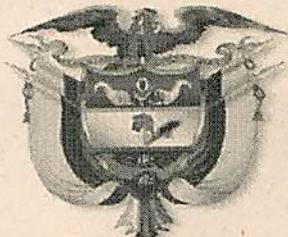
NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA LUCIA SEPULVEDA GONZALEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA
PALACIO DE JUSTICIA TORRE A OFICINA 409 – TEL. 3147765
Correo: j03ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 0443

Marzo 13 de 2019

TUT. 66001-31-03-002-2019-00065-00

Señor

MIGUEL ANGEL CORREA PULGARIN

CALLE 17 B No. 28-58/128 BARRIO CIUDAD JARDIN

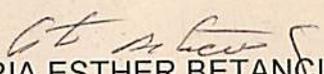
CIUDAD

Me permito notificarles que este Juzgado mediante auto de abril 24 de 2018, ordenó vincularlo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por FABIOLA ALZATE VELOZA quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA.

Lo anterior, para que dentro de los dos (2) días siguientes a esta notificación se pronuncie sobre la acción de tutela impetrada y presente las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera.

Se anexa copia del escrito de tutela con sus correspondientes anexos y del auto a notificar.

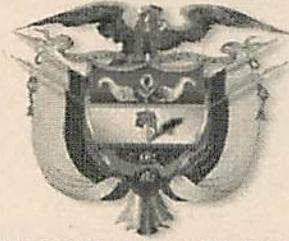
Atentamente,


MARIA ESTHER BETANCUR GONZALEZ

Secretaria.

OFICIO ENVIADO
el: 14-03-19
RA09230933400

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA
PALACIO DE JUSTICIA TORRE A OFICINA 409 – TEL. 3147765
Correo: j03ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 0442
Marzo 13 de 2019
TUT. 66001-31-03-002-2019-00065-00

Doctor
MARIO LONDOÑO BARTOLO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD.
CORREO: j06cmp@cendoj.ramajudicial.gov.co

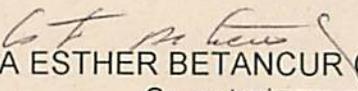
Me permito notificarle que este Juzgado mediante auto de la fecha, ADMITIÓ la acción de tutela instaurada por FABIOLA ALZATE VELOZA quien actúa en nombre propio en contra el Despacho a su cargo y de otros.

Lo anterior, para que dentro de los dos (2) días siguientes a esta notificación se pronuncie sobre la acción de tutela impetrada y presente las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera.

Igualmente, se decreta como prueba la práctica de una diligencia de inspección judicial al expediente objeto de acción de tutela, VERBAL REIVINDICATORIO instaurado por la accionante contra el señor MIGUEL ANGEL CORREA PULGARIN, Radicado al número 66001-40-03-006-2017-00138-00, señalándose para tal efecto la hora de las 9:00 de la mañana del día 18 de marzo del presente año.

Se anexa copia del escrito de tutela con sus correspondientes anexos y del auto a notificar.

Atentamente;


MARIA ESTHER BETANCUR GONZALEZ
Secretaria.

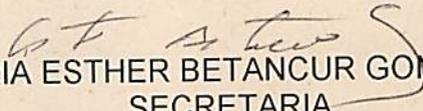
22

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA TORRE A OFICINA 409
PEREIRA, RISARALDA

CTA CTE 00800093816
RAD No. 2019-00065

E.C.
SEÑORA
FABIOLA ALZATE VELOZA
CORREO: fabiolita.alzate@gmail.com

ME PERMITO NOTIFICARLE QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA INSTAURADA POR USTED EN NOMBRE PROPIO CONTRA EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD Y OTROS. MEDIANTE AUTO DE MARZO TRECE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, SE ASUMIO EL CONOCIMIENTO DEBIDO AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO Y SE ADMITIO LA PRESENTE ACCIÓN. ATENTAMENTE.


MARIA ESTHER BETANCUR GONZALEZ
SECRETARIA.

27

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA 2019-00065

Microsoft Outlook jue 14/03/2019 8:30

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 06 Civil Municipal - Seccional Pereira (j06cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA 2019-00065

Microsoft Outlook jue 14/03/2019 8:29

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fabiolita.alzate@gmail.com (fabiolita.alzate@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA 2019-00065

Juzgado 03 Civil Circuito - Pereira

Responder

jue 14/03/2019 8:29

Para:

Juzgado 06 Civil Municipal - Seccional Pereira;

fabiolita.alzate@gmail.com

TELEGRAMA_OFICIO_TRASLADO Y ANEXOS_AUTO ADMITE TUTELA 2019-00065.pdf

3 MB

descargar

Guardar en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenos días,

Por medio del presente me permito notificarles el auto a través del cual se admitió la acción de tutela 2019-00065 instaurada por Fabiola Alzate Veloza en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal y otro.

Adjunto envío escaneado copia íntegra del escrito de tutela y sus anexos, del auto admisorio, del telegrama dirigido al accionante y de los respectivos oficios.

Juzgado Tercero Civil del Circuito
Palacio de Justicia Torre A Piso 4
Teléfono 3147765
Pereira - Risaralda

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
PALACIO DE JUSTICIA
Torre A oficina 510

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PEREIRA-RISARALDA
E-MAIL: j06cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pereira, 14 de marzo de 2019
Oficio N° 1194

Doctora:
MARTHA LUCIA SEPULVEDA GONZALEZ
Juez Tercera Civil del Circuito
Palacio de Justicia Torre A Oficina 407
La Ciudad.

Con el presente me permito remitir el trámite de VERBAL REIVINDICATORIO Promovido por FABIOLA ALZATE VELOZA en contra de MIGUEL ANGUEL CORREA PULGARIN. Radicado bajo el número 660014003006-2017-00138-00. Consta de TRES (3) cuaderno, el principal conformado por dos tomos.

Lo anterior para que se realice la inspección judicial, dentro de la acción de tutela instaurada por FABIOLA ALZATE VELOZA en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira. Radicado allí con el No. 2019-065.

Atentamente,

LUIS FERNANDO SANCHEZ JACOME
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, 14 MAR 2019 e 2.0
El anterior escrito fue presentado por: Asist. Jvd
C.C. N° _____ T.P. N° _____
Recibido por: [Firma]
El Sr. _____

TUTELA 2018-00204

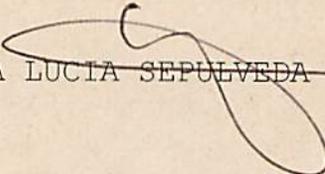
INSPECCION JUDICIAL.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira Risaralda, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019). En la fecha, siendo las nueve de la mañana, la suscrita Juez se constituye en audiencia pública en el recinto donde funciona el Despacho con el objeto de practicar diligencia de Inspección Judicial al proceso REIVINDICATORIO instaurado por FABIOLA ALZATE VELOZA contra MIGUEL ANGEL CORREA PULGARIN procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira y ordenada en ACCIÓN DE TUTELA que correspondió a este Despacho radicada al No. 2019-00065, propuesta por FABIOLA ALZATE VELOZA contra El Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira donde se vinculó al señor Miguel Ángel Correa Pulgarin. Consta de 3 cuadernos relacionados así: Tomo 1. Fl. 1 Poder, Fl 2 y ss recibos impuestos, fl. 7 y ss escrito querrela de Policía, fl. 15 y ss copia escritura; fl 21 y ss. Inspección Judicial y anexos; fl. 39 y ss. Escritura 2491 y anexos; fl. 56 y ss. Escrito de demanda, fl. 69 Auto rechazando demanda; fl. 74. Auto inadmitiendo demanda en el Juzgado Sexto Civil Municipal; fl. 75 y ss. Memorial subsanando demanda; fl 77 Auto que admite demanda; fl. 78 y ss. Póliza Judicial y auto decretando medida que surtió efectos; fl. 97. Notificación de demanda al demandado; fl. 98 Poder; fl. 99 y ss. Copia certificados de tradición, recibos varios de pagos de impuestos; fl. 163 y ss Contestación de demanda; fl. 174 Auto dando traslado de excepciones; fl 175 Memorial pidiendo levantar medida; fl. 180 y ss. Escrito contestando excepciones; fl. 191 Auto decretando pruebas; fl 192 Memorial solicitando librar oficio; fl 194 y ss. Copia aviso valla avisando del proceso; fl 200 y ss. Actas de audiencia; fl 204 y ss. Acta de Inspección. TOMO II. Fl. 206 Oficio requiriendo apoderado; fl 207 y ss. Copia querrela; fl. 214 y ss. Anexos relativos a la querrela; fl. 222 Memorial anexando los anexos anteriores; fl. 223. Oficio del Juzgado 7 Civil Municipal informando sobre el estado del proceso; fl 224 y ss. Copia recibos de pago de impuestos, escrituras, certificados de tradición; fl 237 y ss. Dictamen Pericial; fl 251 auto pone dictamen en conocimiento; fl 253 y ss. Copias escrito demanda de Pertenencia y sus anexos; fl. 358 y ss. Actas de continuación de audiencia donde prosperó excepción de prescripción de la acción; fl. 360 auto aprobando liquidación; fl. 361 Constancia de pago de honorarios perito; fl. 363 Copia oficio levantando medida; fl. 365 y ss. Oficio de este Despacho avisando sobre la tutela instaurada y solicitando el expediente para la inspección. CUADERNO 2 En dos folios;

CUADERNO 3 -Ejecutivo Costas en 17 folios. Así se terminó la diligencia y se firmó el acta.

La Juez,


~~MARTHA LUCIA SEPULVEDA GONZALEZ~~

La Secretaria,

MARIA ESTHER BETANCUR GONZALEZ

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, Risaralda marzo veintisiete de dos mil diecinueve.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela presentada por la señora **FABIOLA ÁLZATE VELOZA**, titular de la cédula de ciudadanía número 24.932.771 en contra del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** y en la que se vinculó al señor **MIGUEL ÁNGEL CORREA PULGARÍN**.

ANTECEDENTES

Informa la accionante que mediante escritura pública n° 2491 del 11 de julio de 1973 de la Notaría tercera de Pereira adquirió el derecho de dominio sobre los inmuebles que forman los lotes NO. 206 y 207, ubicados al margen derecha de la calle 17 bis en el barrio Ciudad Jardín y en el año 2015 presentó la correspondiente querrela ante el inspector municipal ante las amenazas y violencia perpetrada por el señor **MIGUEL ÁNGEL CORREA PULGARÍN**, quien no le permitió el ingreso al inmueble y su limpieza. En decisión del 18 de noviembre de 2015 el inspector municipal negó el amparo solicitado al no observar perturbación alguna de la posesión sobre los predios y en el numeral segundo de la decisión dispuso mantener el statu quo sobre los inmuebles objetos de la querrela además de instar al querrellado, **MIGUEL ÁNGEL CORREA PULGARÍN**, a no realizar ningún tipo de intervención mientras no se definiera la situación ante la jurisdicción civil.

Instaurada la correspondiente acción reivindicatoria, el conocimiento de la misma es asumido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA**, que el día 03 de julio de 2018 llevó a cabo la diligencia de inspección judicial y de acuerdo a como lo manifiesta la accionante, se constató que los lotes objeto del litigio se encuentran en uno de mayor extensión que poseía el ahora demandado **MIGUEL ÁNGEL CORREA PULGARÍN**, pero que dichos inmuebles no contaban con ningún tipo de mejora, situación que el accionado ratifica citando apartes del dictamen rendido por el perito dentro del proceso reivindicatorio.

Mediante sentencia dictada el 12 de septiembre de 2018 el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA** negó la pretensión de reivindicación y reconoció la excepción de prescripción alegada por el demandado arguyendo que éste demostró la posesión de los inmuebles objeto de litigio por más de diez años y dado que la decisión del juzgado no era susceptible de recurso de apelación la accionante acude al amparo de tutela a fin de garantizar su derecho al debido proceso que considera vulnerado por la decisión de dicho despacho, argumentando que se hizo una indebida valoración del material probatorio que obra en el expediente.

Solicita que se tutele su derecho fundamental y en consecuencia se declare sin efectos jurídicos la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018 proferida por el **JUZGADO SEXTO**

CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, ordenándosele la expedición de un nuevo fallo en el que acoja las observaciones jurídicas advertidas en la tutela y fundamento su pedido a partir de la sentencias C-543 de 2002, C-590 de 2005 y SU- 768 de 2014 en las que la Corte Constitucional se pronuncia sobre la acción de tutela contra sentencias judiciales y establece los requisitos para que la misma prospere, haciendo énfasis en que en el caso concreto se configura el defecto fáctico por indebida valoración probatoria.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

TRÁMITE

Se admitió la acción y se dispuso la notificación personal al Juzgado accionado y a la persona vinculada para que ejerzan su derecho de defensa, quienes guardaron silencio y se decretó una Inspección Judicial al expediente génesis de la controversia.

Se ha respetado el debido proceso, antes de decidir, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer la solicitud de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales al tenor de lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, y su Decreto reglamentario 306 de 1992.

A través del debido proceso (art. 29 C.P.), se construyen una serie de garantías mediante las cuales se establecen unas reglas mínimas sustantivas y procedimentales para el desarrollo de las actuaciones judiciales o administrativas, constituyendo un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales; comprende el derecho de defensa, el derecho a demandar o accionar, el derecho a presentar pruebas y controvertirlas que hace parte del derecho de contradicción, siempre dentro del momento procesal oportuno, teniendo en cuenta que los términos son preclusivos.

La acción de tutela se endereza a garantizar el respeto al debido proceso (art. 29 C.P.) y por ende el derecho de acceso a la justicia (artículo 229 C.P.), por cuanto la revisión de una decisión judicial por la presunta existencia de una causal de procedencia, vía acción de tutela, limita en cierta forma y en algún grado los principios que garantizan la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales (art. 228 C.P.). No obstante, el principio de independencia judicial se funda en la necesaria relación de obediencia y acatamiento que en todo momento ha de observar el juez frente al ordenamiento jurídico, el cual constituye, como lo expresa la Constitución, la fuente de sus poderes y el fundamento de sus decisiones. En tanto que la independencia judicial no significa autonomía para desconocer los derechos

28

constitucionales fundamentales, tampoco cualquier irregularidad del juez se erige en causal de procedencia de la acción de tutela. Corresponde en este caso analizar si lo alegado por la parte actora en efecto ha sucedido y si con ello se le han violado derechos fundamentales.

En la sustentación de la acción de tutela la parte accionante advirtió que el Juzgado accionado le vulneraron el derecho al debido proceso y defensa, dado que no apreció en toda su dimensión y adecuadamente las pruebas obrantes dentro del expediente y que a su juicio dan cuenta de si hay lugar a reivindicar los lotes de terreno que son de su propiedad y que no hay lugar a que prospere la excepción de prescripción puesto que esta no se da en el caso específico.

Una vez analizadas las pruebas que sustentan el caso objeto de la controversia y especialmente la Inspección Judicial que se practicó al expediente contentivo del proceso Verbal con Acción Reivindicatoria radicado o bajo el No.00138 de 2.017, se podría pensar inicialmente que existe vulneración de derechos fundamentales pero que no lo son, por las siguientes razones:

1.- Que los bienes inmuebles objeto del proceso Reivindicatorio, son objeto de otro debate jurídico por parte del demandado en proceso de Pertinencia que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad radicado bajo el No.2018-204.

2.- Que como se desprende de los hechos y las pruebas documentales, que obran dentro del expediente que el folio de matrícula denunciado por la aquí accionante (290-20670) al cual le asigna la ficha catastral No.66-001-01-06-001-20041-000, no corresponde a la misma que fue determinada por el perito en su dictamen, ya que este observó que al folio de matrícula inmobiliaria denunciado, le corresponde la ficha catastral No.01-06-00-00-0012-0064-0-00-00-0000.

3.- Que dentro de la demanda Verbal existió una serie de irregularidades con la plena identificación del predio y sus actos se señora y dueña adelantados por ella.

4.- Que dentro del expediente se recaudaron cada una de las pruebas que fueron solicitadas por las parte, mismas que fueron valoradas por el señor Juez de conocimiento.

Así las cosas, es claro que las pruebas fueron valoradas de manera conjunta por el señor Juez y varias de ellas no causaron los efectos que la parte aquí accionante quería en su decisión final, este hecho no constituye una violación de sus derechos fundamentales

Sólo basta observar las irregularidades en cuanto a la determinación de las fichas catastrales por parte de la demandante y aquí accionante, para darse cuenta que sus pretensiones no tenían la claridad suficiente respecto a la plena identificación de los inmuebles que pretendía reivindicar, no así las excepciones planteadas por el

demandado, mismas que fueron respaldadas por argumentos que a juicio del señor Juez fueron suficientes para darle la razón.

Así las cosas, se desprende del análisis de los hechos y de las pruebas que obran en el expediente que el litigio que se plantea entre las partes se origina, entonces, en la actuación que se llevó a cabo por las partes dentro de un proceso de Verbal con Acción Reivindicatoria, con base en normas del C.G.P.

Por lo anterior, la queja elevada mediante este medio residual y expedito, no adquiere el carácter de vulneración de derechos constitucionales fundamentales, sobre este aspecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-336 de 1998, así:

"Improcedencia general sobre controversias por interpretación, aplicación y ejecución de normas

Como se desprende de la reiteradísima jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela tiene por objeto exclusivo la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales cuando aparezcan violados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública o aun de particulares, en los casos previstos por la Constitución y la ley. No es el ámbito propio de la actividad encargada a los jueces de tutela, como jueces constitucionales, el relativo a las controversias surgidas entre los particulares y la administración por la interpretación, aplicación y ejecución de normas legales y reglamentarias, a no ser que por tales conceptos resulten afectados o en peligro derechos fundamentales de las personas en concreto, sin que exista a su alcance un medio judicial eficaz con miras a su defensa."

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la parte actora no se le está vulnerando derechos fundamentales por la errónea o no, interpretación de normas o apreciación de pruebas, no podrá este despacho acceder a las pretensiones respecto de ese punto en particular y por lo tanto tampoco, se vulnera el derecho al debido proceso.

Sobre la vulneración del anterior derecho en estos aspectos la Corte Constitucional en sentencia T-1104 de 2008, señaló.

" Entre todos los defectos que la jurisprudencia constitucional ha tratado, surgen los defectos sustantivo y procedimental. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, existe un defecto sustantivo en la decisión judicial, cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque la norma perdió vigencia o validez por cualquiera de las razones de ley o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso.

También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce un grave error en la interpretación de la norma pertinente. Se considera igualmente defecto sustantivo el que se predica de una providencia judicial cuando tenga problemas determinantes relacionados, con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación, que afecte derechos fundamentales.

Por su parte, el defecto procedimental tiene lugar cuando el juez de instancia actúa completamente ajeno al procedimiento establecido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las "formas propias de cada juicio", con la consiguiente perturbación o amenaza a los

78

derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado."

Hecha la anterior precisión sobre el derecho sustantivo y procedimental, encuentra el Despacho definitivamente no se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso por defecto sustancial a la parte aquí accionante y demandada en el proceso de Restitución adelantado ante el Juzgado aquí accionado y lo anterior por errada interpretación y apreciación que a su juicio se hace de las pruebas recaudadas en el proceso.

Así las cosas, estima este Despacho judicial y salvo mejor criterio que el señor Juez actuó dentro del margen interpretativo de las pruebas que fueron legalmente adosadas al expediente y por lo tanto, no estamos ante una vulneración de derechos fundamentales.

Por las anteriores razones de orden legal, este Despacho Judicial no podrá acceder a las pretensiones de la Tutela.

Por lo anotado, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

FALLA:

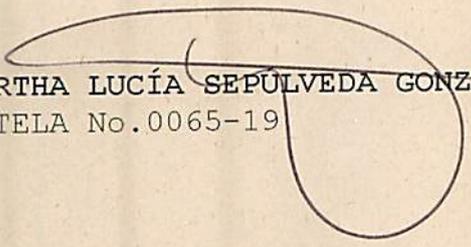
PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales esgrimidos por la señora FABIOLA ALZATE VELOZA, por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Esta providencia será notificada a las partes, para lo cual se utilizará el medio más expedito (art. 30 Dec. 2591/91).

TERCERO: Si dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación del presente fallo, el mismo no es impugnado, envíese por tardar al día siguiente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 31 ibídem).

Notifíquese.

La Juez,


MARTHA LUCÍA SEPÚLVEDA GONZÁLEZ
TUTELA No.0065-19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

NOTIFICACIÓN FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2019-00065

Juzgado 06 Civil Municipal - Risaralda - Pereira jue 28/03/2019 9:50

El mensaje

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Risaralda - Pereira

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2019-00065

Enviados: jueves, 28 de marzo de 2019 9:47:34 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el jueves, 28 de marzo de 2019 9:50:47 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

Microsoft Outlook jue 28/03/2019 9:48

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 06 Civil Municipal - Risaralda - Pereira (j06cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2019-00065

Microsoft Outlook jue 28/03/2019 9:47

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fabiolita.alzate@gmail.com (fabiolita.alzate@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2019-00065

Juzgado 03 Civil Circuito - Risaralda - Pereira

Responder

jue 28/03/2019 9:47

Para:

Juzgado 06 Civil Municipal - Risaralda - Pereira;

fabiolita.alzate@gmail.com

FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2019-00065.pdf

2 MB

descargar

Guardar en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenos días,

Por medio del presente me permito notificarles el fallo proferido dentro de la Acción de Tutela 2019-00065, instaurada por Fabiola Álzate Veloza en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal y otro.

Adjunto envío escaneado copia integra del fallo en mención.

MARZO 28 DE 2019

Juzgado 3 Civil del Circuito

Palacio de Justicia Torre A Piso 4

Teléfono 3147765

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OFIC 409 TORRE A
PEREIRA- RISARALDA

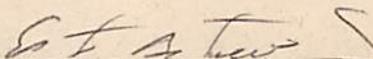
CTA CTE 0800093826
RDO 2019-00065

E.C.
SEÑOR
MIGUEL ANGEL CORREA PULGARIN
CALLE 17 B N° 28-58/128 BARRIO CIUDAD JARDIN
CIUDAD

ME PERMITO NOTIFICARLE QUE ESTE JUZGADO, MEDIANTE FALLO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, DISPUSO **NO TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**, EN LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR **FABIOLA ALZATE VELOZA** EN SU CONTRA Y OTRO.

SE ANEXA COPIA DEL MENCIONADO FALLO.

ATENTAMENTE,


MARIA ESTHER BETANCUR GONZALEZ
SECRETARIA

TELEGRAMA ENVIADO
el: 2803-19
RA0996014050

Señora
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO: IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: FABIOLA ALZATE VELOZA
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA
RADICADO:

=====

FABIOLA ALZATE VELOZA, mayor y vecina de la ciudad de Pereira, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, dentro del término oportuno interpongo RECURSO DE IMPUGNACIÓN, contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, por medio de la cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA**, con base en los siguientes argumentos:

Consideró el Despacho que el juzgado accionado en su decisión no había vulnerado ningún derecho fundamental al adoptar la sentencia relativa a la acción reivindicatoria que interpuso en contra del señor **MIGUEL ANGEL CORREA PULGARÍN** toda vez que el Juzgado accionado valoró en debida forma la totalidad de las pruebas que obran en el expediente que estudiadas en su conjunto permiten arribar a la conclusión que adoptó en su debida oportunidad.

Señaló además el Juez de tutela que desde que se presentó la acción de dominio no había identidad plena en la identificación de los inmuebles a reivindicar; que los inmuebles objeto de debate están vinculados a otro proceso en donde el señor Miguel Angel Correa pretende la pertenencia y que los inmuebles objeto de demanda no son los mismos sobre los cuales se llevó a cabo el dictamen pericial que obra en el proceso, sin embargo concluye que el Juez accionado valoró en debida forma las pruebas que tuvo a disposición.

Considero que el Juez de tutela no realizó el estudio a detalle de los fundamentos facticos y jurídicos que expuse en la demanda, que recogen los elementos suficientes para considerar que la decisión del juez accionado vulneró mis derechos fundamentales a que hice referencia en el amparo constitucional. No estudió como esperaba, los múltiples argumentos que expuse para considerar que había un error en la valoración de las pruebas que llevaron a la prosperidad de la excepción de prescripción alegada por el demandado, convirtiéndose en una **OSTENSIBLE, FLAGRANTE Y MANIFIESTA** violación, la que tuvo incidencia directa en la decisión adoptada por el Juzgado tutelado.

No tuvo en cuenta la señora Juez que en el proceso de reivindicación tanto en la inspección judicial como en el dictamen pericial sí se identificaron materialmente los inmuebles a reivindicar y que el demandado MIGUEL ANGEL CORREA PULGARÍN no había hecho mejoras sobre los inmuebles; hecho que él mismo aceptó en la contestación de la demanda y sin embargo, contrastada con la decisión cuestionada poco reparo tuvo frente al estudio que hizo el Juez Constitucional.

No le ofreció ninguna consideración que tampoco se le hubiera dado valor a la querrela de policía que se instauró en su debida oportunidad, a los testimonios recaudados dentro de ese trámite como tampoco el dictamen pericial allí rendido de los que se desprende que el señor MIGUEL ANGEL CORREA PULGARÍN no realizó ninguna mejora en los inmuebles de mi propiedad.

Tampoco estudio el interrogatorio rendido por mi ante el Juzgado en el cual el Juez apoyó la decisión, cuando mencioné en el amparo que hubo un error ostensible y manifiesto en la valoración de ese medio de prueba que como se escucha el contexto de las respuestas iban encaminadas a que el señor MIGUEL ANGEL se ha apoderado de otros lotes del barrio de la misma manera que lo quiso hacer conmigo y cuando le respondí al Juez que llevaba tanto tiempo en disputa lo hice en relación con los demás lotes del vecindario, pero no concretamente con los lotes de la demanda, pues como se dijo en la demanda, el señor MIGUEL ANGEL me impidió acceder a los lotes desde el año 2015 cuando iba tratar de hacerle las limpiezas que antes le hacía y por eso instauré la querrela.

Si se escucha la grabación del interrogatorio de parte, yo no acepto la posesión del demandado desde el año 1973, en la grabación yo manifesté que el señor MIGUEL ANGEL se ha tratado de apoderar de los lotes del barrio el Jardín pero en ningún momento he aceptado que lo haya hecho con los míos.

Menos encontró reparo la Juez Tercera Civil del Circuito en la grabación del interrogatorio de parte en la que me sentí completamente intimidada por el Juez quien no me dejaba rendir mi interrogatorio de forma espontánea, quien me cortaba a cada instante, no permitía hacer un relato continuo lo que impedía tener una idea clara y rendir un interrogatorio con hilaridad y coherencia; el mismo Juez sacaba conclusiones de hechos o circunstancias que yo no había dicho y que finalmente fueron las mismas conclusiones a las que llegó en la sentencia en la que estableció como prueba de confesión que desde el año 1973 el demandado estaba en posesión de mis lotes cuando ello no fue así tanto que el señor MIGUEL ANGEL CORREA PILGARIN lo acepta en la contestación de la demanda.

No se refirió el Juzgado a que el hecho de no ejercer la propiedad, no exonera a quien alega la prescripción adquisitiva de probar actos positivos de señor y dueño. Refiere el Juzgado que no probé los actos de posesión, a pesar de haber adquirido los predios desde 1973 y que sólo lo hice hasta el año 2012 lo que era indicativo de un claro abandono de mis derechos; aunado a que tampoco le puse cercas a mis lotes cuando no existe ninguna norma que me obliga y como sanción sea la de perder el dominio.

No tuvo en cuenta el Juzgado el artículo 762 del C. Civil al cual se refirió el Juzgado que la posesión es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño. La doctrina y la jurisprudencia ha sido pacífica en aceptar que de dicha norma se desprende los elementos del corpus y el animus, los cuales deben concurrir para la prosperidad del acto posesorio, sin embargo, tampoco estudió la prueba sobre la cual se basó en Juzgado Sexto Civil Municipal para haber acogido esos elementos cuando quedó evidentemente probado que el señor MIGUEL ANGEL CORREA no ejerce actos de señor y dueño sobre mis lotes.

En espera que se haga un estudio más juicioso al caso puesto en su consideración de cara a la protección de los derechos fundamentales que me han sido vulnerados.

Atentamente,

FABIOLA ALZATE VELOZA

C.C. No. 24.932.771

| | |
|---|--------------------|
| JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO | |
| Pereira, | 01 ABR 2019 de 2.0 |
| El anterior escrito fué presentado por: _____ | |
| C.C. N° _____ | T.P. N° _____ |
| Recibido por: | |
| Sr. Srta.: _____ | |



Trazabilidad Web

N° Guía

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1, sigue las [instrucciones de ayuda](#) para habilitarlas

of 1 Find | Next



Guía No. RA092309334CO

Fecha de Envío: 14/03/2019
15:35:06

Tipo de Servicio: CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 11513016

Datos del Remitente:

Nombre: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - 3 CIVIL CIRCUITO- PEREIRA Ciudad: PEREIRA_RISARALDA Departamento: RISARALDA

Dirección: Palacio de Justicia Torre A Piso 4 OF.408 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: MIGUEL ANGEL CORREA PULGARIN Ciudad: PEREIRA_RISARALDA Departamento: RISARALDA

Dirección: CALLE 17 B N 28-58/128 BARRIO CIUDAD JARDIN Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

| Fecha | Centro Operativo | Evento | Observaciones |
|---------------------|------------------|--------------------|---------------|
| 14/03/2019 03:35 PM | PO.PPAL-PEREIRA | Admitido | |
| 18/03/2019 09:42 AM | PO.PPAL-PEREIRA | Envío no entregado | |



Trazabilidad Web

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1, sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

1 of 1

Find | Next



Guía No. RA099601405CO

Fecha de Envío: 28/03/2019
15:14:39

Tipo de Servicio: CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

Cantidad: 1

Peso: 200.00

Valor: 5200.00

Orden de servicio: 11588842

Datos del Remitente:

Nombre: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - 3 CIVIL CIRCUITO- PEREIRA

Ciudad: PEREIRA_RISARALDA

Departamento: RISARALDA

Dirección: Palacio de Justicia Torre A Piso 4 OF.408

Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: MIGUEL ANGEL CORREA PULGARIN

Ciudad: PEREIRA_RISARALDA

Departamento: RISARALDA

Dirección: CALLE 17 B N° 28-58/128 BARRIO CIUDAD JARDIN

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

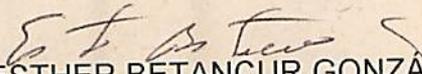
Envío Ida/Regreso Asociado:

| Fecha | Centro Operativo | Evento | Observaciones |
|---------------------|------------------|--------------------|---------------|
| 28/03/2019 03:14 PM | PO.PPAL-PEREIRA | Admitido | |
| 29/03/2019 07:49 PM | PO.PPAL-PEREIRA | Envío no entregado | |

CONSTANCIA DE SECRETARIA

La dejo en el sentido que revisada la página web de la empresa de correos 472, se pudo constatar que el señor MIGUEL ANGEL CORREA PULGARIN, no pudo ser notificado del auto admisorio de la presente acción. Sírvase proveer.

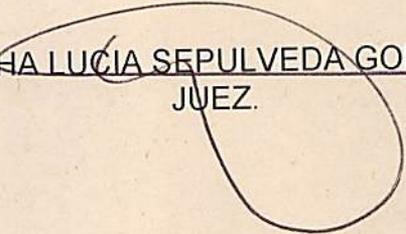
Pereira Risaralda, abril 04 de 2019


MARÍA ESTHER BETANCUR GONZALEZ
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira Risaralda, abril cuatro del año dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y el resultado del rastreo de las guías de la Empresa de Correos 472 de la ciudad, en los que se indica que los envíos no fueron entregados, con el fin de evitar incurrir en posibles nulidades y por cuanto al señor MIGUEL ANGEL CORREA PULGARIN no le fue debidamente notificado el auto admisorio dentro del presente trámite, la aludida notificación se realizará a través de la página web asignada al Juzgado en su ítem TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS, al que se anexará copia del auto admisorio de la acción de tutela y de este auto.

NOTIFÍQUESE;


MARTHA LUCÍA SEPULVEDA GONZALEZ
JUEZ.